

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Reivindicatorio

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

ACCIONADO: Dalmer López Solano

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154-00

***OBJETO DE DECISION:***

Solicitud de nulidad por parte del apoderado judicial del opositor a la entrega del predio dado en reivindicación, señor MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

***CONSIDERACIONES:***

Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022, se decidió declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la SOCIDADA GUILLERMO VARGAS MAHECHA un inmueble rural constante de 5 hectáreas más 7.218 m<sup>2</sup> ubicado en el corregimiento de Palermo, Sitionuevo, denominado MACONDO, identificado con M.I 228-4788, sobre el cual venía ocupando una parte del mismo el demandado DALMER LOPEZ SOLANO.

Por auto del 24 de agosto de 2023 se comisiono al ALCALDE MUNICIPAL LOCAL, con facultades para delegar en el INSPECTOR DE POLICIA, para la práctica de la diligencia de entrega del referido inmueble.

La ALCALDIA delegó en la INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO, SITIONUEVO, la mencionada diligencia, la cual llevó a cabo el 18 de octubre de 2023, en donde el señor MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA, por medio de apoderado judicial, doctora LIZ COLOMBIA DE LA VEGA AVENDAÑO se opone a la diligencia alegando posesión sobre parte del terreno, por razón de que en este juzgado el señor MILTON ELIECER MERCADO presentó demanda de pertenencia radicada bajo el número 2023-00190, por lo que dicho funcionario devuelve lo actuado a este juzgado, y es por ello que por auto del 23 de noviembre del año pasado y en cumplimiento a lo normado por el numeral 7 del artículo 309 del Código General Procesos decide agregarlo al expediente.

Por lo anterior, este despacho por auto del 6 de diciembre de 2023 decide fijar la hora de las 10:00 am del día 15 de febrero para la práctica de pruebas y resolución de la oposición. Allí mismo se ordenó, previa petición de la sociedad demandante que, a sus costas la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla certificara si allí existe en el protocolo la E. P. No. 2104 de 2016 y su fecha de expedición, ya que con ella es que el señor MILTON ELIECER MERCADO fundamenta su oposición.

El 13 de diciembre pasado el acudiente judicial de la sociedad accionante allega al informativo una constancia expedida el 31 de octubre de 2023 por la doctora CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA, Notaria Quinta de Barranquilla, en donde da cuenta que, *"... realizadas las verificaciones pertinentes en la base de datos de libros de protocolos que se llevan en esta Notaría, en la misma, figura y reposa, la escritura No. 2104 autorizada en fecha 18 de julio de 2016 con acto notarial de CANCELACION DE HIPOTECA Y DESAFECTACION DE BANCO COOMEVA A CRISTIAN AUGUSTO LAFAURIE MELENDEZ, a dicha escritura se le han expedido cuatro copias, siendo la última expedida el 18 de octubre de la anualidad.- Ahora bien, con respecto a su derecho de petición, sobre si existe escritura No. 2104 de 2016, extendida y autorizada el 24 de agosto de 2016, según acto notarial de COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION DE LOTE DE UN TERRENO QUE HACE: DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO A FAVOR DE MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA, le manifiesto, que una vez realizadas las verificaciones en la base de datos de los libros de protocolos que se llevan en esta Notaría, no figura escritura pública de acto notarial de COMPRAVENTA E DERECHOS DE POSESION DE LOTE DE UN TERRENO QUE HACE: DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO A FAVOR DE MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA y menos en fecha de 24 de agosto de 2016. Igualmente, no se encuentra en curso el referido acto notarial de las personas antes mencionadas, en esta notaría"*

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del CGP, para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte demandada, por auto del 24 de enero pasado se incorporó al expediente la documentación aportada por la parte actora, para que si a bien lo tienen se pronunciaran sobre el particular. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria y aún no han cuestionado el documento de la Notaría.

Como la diligencia prevista para el 15 de febrero no pudo llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento del apoderado del opositor MILTON ELIECER MERCADO, este Juzgado por auto del 22 de ese mes accedió al pedimento, fijando la hora de las 10:00 am del 20 de marzo de 2024, la cual se desarrolló en debida forma, rechazándose la oposición y ordenándose compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las posibles comisiones de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de documentos falsos y fraude procesal en contra de los señores DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO, MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA y de los abogados LIZ COLOMBIA DE LA VEGA AVENDAÑO y JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO, por razón de que, el fundamento factico de la E. P. de compraventa de derechos de posesión No. 2104 de 2016 resultó siendo falsa, ya que ese acto notarial se refiere a otro negocio jurídico y entre otras partes completamente diferentes al opositor y DALMER LOPEZ. En esa misma audiencia se decidió varias peticiones de nulidad planteadas por el doctor JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO, apoderado del opositor MILTON ELIECER MERCADO, similares a las que ahora ha invocado, pero todas fueron negadas.

Pese a todo lo anterior, el apoderado de MILTON ELIECER MERCADO, el mismo 20 de marzo pasado, radicó por escrito solicitud de nulidad de la acción reivindicatoria a partir del auto admisorio de la demanda adiado 16 de enero de 2020, por violación al derecho fundamental del debido proceso promovido por la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C. en contra de DALMER LOPEZ SOLANO, haciendo un análisis de todo lo actuado por este Juzgado, señalando que, *"... su poderdante desconocía de este litigio y que la demanda solo estaba dirigida en contra de DALMER LOPEZ SOLANO; que su poderdante le compró a DALMER LOPEZ; que la sociedad demandó a DALMER*

LOPEZ por 5 hectáreas y 7.218 m<sup>2</sup>, en donde DALMER solo era poseedor de una hectárea y 8.000 m<sup>2</sup>; que su poderdante nunca fue notificado del proceso reivindicatorio; que su poderdante se da por enterado el 17 de octubre de 2023, cuando se iba hacer entrega del predio por parte de la Inspección de Policía, y es cuando se opondrá; que en este proceso se han presentado múltiples violaciones al debido proceso encontrándose tres causales de nulidad: 4, 5 y 8.”

Por auto del 5 de este mes y año, en obediencia a lo normado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el Juzgado corre traslado de la solicitud de nulidad planteada por el opositor a la sociedad demandante, quien dentro del término legal se pronunció en los siguientes similares términos: “...que las mencionadas nulidades deberán proponerse bajo los ritos de la oralidad en audiencia o en escrito de la contestación de la demanda, so pena de perder la oportunidad procesal para proponerlas, lo que dejaría a la parte pasiva eventualmente sin poder argumentar las razones por las cuales considera que se le están vulnerando los derechos de defensa. Bajo el anterior precepto no se dinamiza al tenor de cada numeral del artículo 133 del CGP evidencia de nulidad. Por parte del señor DALMER LOPEZ su no presencia en la diligencia de entrega del inmueble del 18 de octubre del 2023 guardó silencio de oposición a la entrega dinamizada el 17 de ese mes por MILTON ELIECER MERCADO, por lo que esto configura una temeridad procesal. Por parte del profesional en derecho JORGE ENRIQUE YALA en representación de MILTON ELIECER MERCADO olvida que en la audiencia de oposición del 20 de marzo de esta anualidad se debatieron todas las alegaciones relacionadas con el proceso.

Las causales de nulidad están señaladas de manera taxativas por el artículo 133 del CGP. Del escrito de nulidad se dice que se vulneraron los derechos de las causales 4, 5 y 8 de ese artículo.

El artículo 134 de la misma codificación señala: *“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”*

Lo primero que debe advertirse es que, el apoderado del opositor MILTON ELIECER MERCADO no se encuentra legitimado para solicitar nulidad a partir del auto admisorio de la demanda adiado 16 de enero de 2020, porque para ese entonces, el demandado era DALMER LOPEZ SOLANO, quien en varias ocasiones estuvo representado por un apoderado judicial diferente.

El señor MILTON ELIECER MERCADO vino a concurrir al proceso el 17 de octubre de 2023 por medio de la abogada LIZ COLOMBIA DE LA VEGA, justamente cuando la Inspección de Policía de Palermo, Sitionuevo, cumpliendo con una comisión de este despacho para la entrega del predio con M. I. No. 228-4788 a la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C. le otorgó poder para oponerse a dicha entrega, oposición que solo se fundamentó por el hecho de que el aludido MILTON ELIECER MERCADO había radicado una demanda de pertenencia sobre el mismo inmueble porque

supuestamente había comprado la posesión al señor DALMER LOPEZ SOLANO mediante la E. P. No. 2104 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Quinta de Barranquilla, la que de acuerdo a una certificación de esa Notaría, no existe, por lo que por ello, en la audiencia en la cual se rechazó la oposición se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las posibles conductas punibles de falsedad ideológica, uso de documento falso y fraude procesal.

En efecto, el mencionado MILTON ELIECER MERCADO, por medio del mismo profesional del derecho que lo defiende dentro de este trámite (Dr. JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO), el 12 de septiembre de 2023, radicó demanda de pertenencia en contra de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA, radicada bajo el No. 2023-00190, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se ordenó oficiar a las autoridades allí señaladas para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de esa legislación, sin que hasta la presente se haya tomado una decisión de fondo sobre el particular como para asegurar que tiene la propiedad del inmueble por ese fenómeno jurídico.

Dentro de los trámites de la oposición no se ha presentado causal de nulidad que invalide lo actuado. Si dentro del proceso reivindicatorio promovido por la mencionada sociedad en contra de DALMER LOPEZ no se notificó a MILTON ELIECER MERCADO, fue porque no fue demandado; y, además, porque dentro de ninguna diligencia, inclusive, la inspección judicial, el mencionado opositor no hizo acto de presencia. La inspección judicial dentro del proceso reivindicatorio tuvo ocurrencia el 24 de agosto de 2022.

Mal puede el Juzgado acceder a decretar nulidades cuando la posesión que se alega dentro del proceso reivindicatorio está soportada con documentos falsos. La certificación de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla es un documento público que merece credibilidad, por lo que, tal y como se advirtió en la audiencia en la cual se rechazó la oposición, no se podían tener en cuenta en favor del opositor.

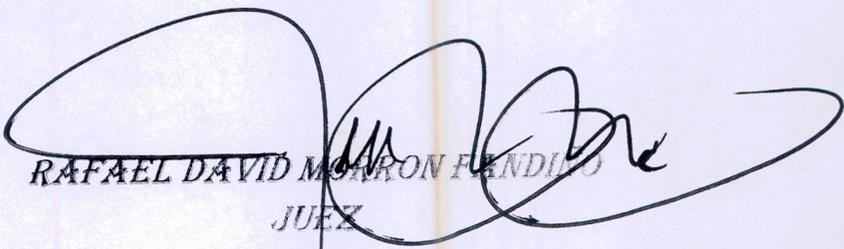
Ahora, ¿por qué el opositor en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 134 del CGP no planteó las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en la diligencia de entrega? Este interrogante nos deja claro que las nulidades invocadas en estos momentos son improcedentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: No acceder al pedimento de nulidad presentado por el apoderado judicial de MILTON ELIECER MERCADO DE AVILA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MARRÓN FANDIÑO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

SITIO NUEVO MAGDALENA

MoY 29-Abril/20

Notifico por ESTADO No. 041

Auto de Fecha 26 Abril 2024

El SECRETARIO \_\_\_\_\_